



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio Nro.	2020-00273
Proceso:	VERBAL SUMARIO –FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-
Radicado	05001-31-10-002-2020-00224-00
Demandante:	LINA MARCELA GARCÍA MONTOYA
Demandado:	CARLOS ENRIQUE COLORADO QUIROZ.
NNA:	JANNA COLORADO GARCIA
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Satisfechos como se encuentran los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 57 de la obra en cita, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora LINA MARCELA GARCIA MONTOYA, obrando en su calidad de representante legal de la niña JANNA COLORADO GARCIA, frente al señor CARLOS ENRIQUE COLORADO QUIROZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y darle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: NO ACCEDER a la fijación de alimentos provisionales solicitados, por las siguientes razones:

1. Porque en la misma demanda se afirma que el progenitor de la niña viene haciendo aportes para su manutención de su descendiente JANNA COLORADO GARCIA, además de que la madre viene recibiendo el subsidio familiar por parte de la Caja de Compensación.

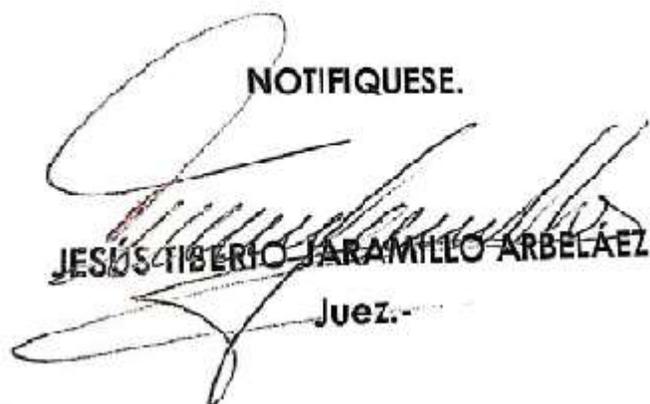
2. Por no cumplirse con los postulados del artículo 397, numeral 1, del C. G. P., vale decir no estar acreditada la capacidad económica del demandado, ni la cuantía de las necesidades de la alimentaria.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado en favor de la señora LINA MARCELA GARCIA MONTOYA. En consecuencia, la beneficiaria queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO: Enterar del trámite tanto al señor Agente del Ministerio Público, como al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

SEPTIMO: La estudiante de derecho ANA MILENA MIRA OROZCO, continuará representando a la progenitora de la menor reclamante.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c5b604a6d86091e4efe687972b79cdd7074c8969d9200acf39b439c908d70**

Documento generado en 31/08/2020 12:07:55 p.m.